



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4 escudos 500 milésimas consignada en el presupuesto de gastos vigente al número 14, artículo 3.º, cap. 1.º, seccion cuarta, con destino al pago de un censo impuesto sobre el Jardin Botánico de Barcelona.

En su consecuencia:

Vista la copia legalizada de la escritura otorgada en Barcelona á 10 de Junio de 1854 ante el Escribano D. Ramon de Miquelerena, de la que resulta que el Marqués de Ciudadilla fundó en 16 de Febrero de 1784 el Jardin Botánico de aquella capital, y lo cedió con ciertas condiciones al Colegio de Cirujia, quedando este obligado al cumplimiento de sus cargas; que por Real orden de 10 de Marzo de 1854, recaida en el expediente promovido por el Comisario Régio de Agricultura sobre traslación del Jardin Botánico á otro punto en que pudiera además establecerse una Granja-modelo, se autorizó al Gobernador de Barcelona para que á nombre del Estado admitiera la subrogacion del indicado terreno por otro de la propiedad del Marqués de Sentmenat y Ciudadilla, se-

gun lo propuesto por este y bajo las demás condiciones que se expresan, celebrando la oportuna escritura pública con asistencia del Comisario Régio y de una Comision de la Junta de Agricultura; y que en su virtud fué otorgada la que viene relacionándose, por la cual se acepta la subrogacion, quedando obligado el Estado á responder de los gravámenes que pesaban sobre el nuevo terreno que debia destinarse á Granja-modelo y Jardin Botánico, y el Marqués á los que afectaban al antiguo terreno que ocupaba este último, entendiéndose ambas obligaciones desde la fecha de este contrato:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 y el art. 9.º de la de Presupuestos de 1859, prescribiendo la revision de las cargas de justicia y la forma en que ha de verificarse:

Considerando que el Estado se halla libre desde el año de 1854 de la obligacion de responder del censo de que se trata por haberla hecho suya el marqués de Sentmenat, consignándose así en la escritura de subrogacion, en virtud de la que volvió á adquirir el Marqués el dominio del terreno afecto:

Considerando que la suspension del pago de la carga justicia correspondiente á los réditos del expresado gravámen coincide con la fecha en que debió empezar á satisfacerlos el referido Marqués:

Considerando, por último, que el acreedor censalista no tiene derecho alguno para reclamarlos del Estado sino del nuevo dueño de la finca gravada, el cual parece los viene satisfaciendo desde la indicada época;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuer-

do de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara caducada la de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 19 de Enero de 1866.—

Alonso Martinez.

Sr. Director general del Tesoro.

(Gaceta del 7 de Febrero.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

Doña Isabel 11, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la Junta de aguas de la villa de Canals, y en su nombre el Licenciado D. Antonio Aparici y Guijarro, apelante; y de la otra la Directiva del cauce comun del rio de los Santos, en la ciudad de Játiva, apelada y representada por el Licenciado D. Cirilo Alvarez; sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia del Consejo provincial de Valencia, por la que se denegó la restitucion *in integrum* solicitada por la Junta de Canals, contra el Real decreto-sentencia de 29 de Junio de 1862, confirmatorio del auto definitivo del referido Consejo provincial que declaró la caducidad de una demanda propuesta por la misma Junta:

Visto:

Visto los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en virtud de ciertas providencias del Gobernador de la provincia de Valencia, relativas á la ejecucion de algunas obras en el cauce del mencionado rio de los Santos, presentó demanda la junta de aguas de la villa de Canals ante el Consejo provincial en 9 de Julio de 1857, con la solicitud de que se suspendiesen las obras y se amparase á los regantes de aquella villa en la posesion de aprovechar las expresadas aguas en el modo y forma que venian haciéndolo de tiempo inmemorial; y conferido traslado á la Junta directiva del cauce comun del referido rio le evacuó con la pretension de que se llevase á efecto las obras acordadas por el Gobernador y se desestimase la demanda:

Que otorgado permiso para la réplica, pidió previamente la parte demandante que para mayor instruccion se trajera el expediente gubernativo, á que definió el Consejo; y remitidos por el Gobernador los antecedentes reclamados, se mandaron poner de manifiesto á la parte actora, de lo que fué notificado su representante en 13 de Octubre de 1860:

Que en tal estado quedó y continuó el asunto hasta que, á instancia de la Junta directiva del cauce comun del rio de los Santos de 21 de Enero de 1862, dictó auto el referido Consejo provincial en 24 del propio mes, por el cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 13 del Real decreto de 20 de Junio de 1858, declaró caducada la demanda interpuesta por la Junta de Canals y subsistentes las providencias gubernativas impugnadas; y habiéndose apelado el precedente auto por la parte demandante, y seguido por sus trámites en el Consejo de Estado en la segunda instancia con audiencia de la parte apelada, recayó como resolu-

cion final en el asunto el Real decreto-sentencia de 29 de Junio de 1862, confirmando el auto dictado por el Consejo provincial de Valencia contra el que se habia interpuesto la apelacion:

Vista la demanda que á consecuencia de mi expresado Real decreto propuso la Junta de aguas de la villa de Canals ante el referido Consejo provincial el dia 27 de Marzo de 1863, pidiendo que en virtud de la restitution *in integrum* que alegaba se rescindieran la declaracion de caducidad de la demanda mencionada y las actuaciones posteriores, reponiéndolas al estado que tenian antes de hacerse la declaracion de caducidad y aun antes del trascurso del año en que estuvieron paralizados, y se declarara al comun de regantes de Canals con derecho de presentar el escrito de réplica dentro del término que se señalase:

Vista la contestacion de la Junta directiva del cáuce comun del rio de los Santos, con la pretencion de que se la absolviera de la demanda y se desestimase la restitution pedida de contrario, condenando en costas á la parte demandante:

Vistos los escritos de réplica y réplica, en que las partes reprodujeron sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas evacuadas á instancia de ambas partes.

Vista la sentencia dictada por el referido Consejo provincial en 11 de Febrero último, en que falló que no habia lugar á la restitution *in integrum*, solicitada por la Junta de aguas de Canals, de mi citado Real decreto resolutorio del pleito referido, y se absolvió de la demanda de que se trataba á la Junta directiva del cáuce comun del rio de los Santos, sin hacer expresa condenacion de costas:

Vistos el recurso de apelacion que contra el precedente fallo interpuso oportunamente la mencionada Junta de la villa de Canals, y el auto en que le fué admitido:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado don Antonio Aparici y Guijarro, en nombre de la parte apelante, en que pide que se revoque la sentencia apelada, y se declare que compete al comun de regantes de Canals el beneficio de la restitution, mandando en su consecuencia que se repongan los autos al ser y estado en que se encontraban al declararse caducados, y se le entreguen en su virtud, á fin de que replique con arreglo á derecho, condenando en costas á la parte contraria:

Visto el escrito de contestacion que á nombre de la Junta del cáuce comun del rio de los Santos ha presentado el Licenciado don Cirilo Alvarez con la solicitud de que se confirme con costas la sentencia apelada, declarando no haber lugar á la restitution *in integrum* pretendida:

Visto el cap. 5.º del reglamento de los Consejos provinciales, en el que se fijan los recursos procedentes contra las sentencias definitivas de los mismos Consejos.

Considerando que entre los recursos establecidos contra las sentencias de los Consejos provinciales nose enumera el de restitution *in integrum*, que el derecho comun otorga en determinados casos á los Consejos, y el cual como que es un privilegio, no puede admitirse ni ampliarse sin un precepto legal explícito:

Considerando que este principio es tanto mas atendible tratándose de la observancia y aplicacion de dicho reglamento, cuanto no podia ocultarse á la prevision de sus autores que por la índole de los asuntos sometidos á la jurisdiccion contencioso-administrativa, los pueblos ó Concejos debian estar frecuentemente interesados en las cuestiones que ante ella se promovieran; y por lo mismo no puede suponerse que hubieran dejado de tener en cuenta los derechos y privilegios que las leyes les dispensaban en ciertos casos:

Considerando que el recurso de restitution *in integrum* no se concede por los reglamentos de los Consejos provinciales y del de Estado ni aun á los verdaderos menores de edad é impedidos de administrar sus bienes, á los cuales únicamente les está reservado en el segundo de aquellos el recurso de revision en el caso concreto y determinado de que sus tutores ó curadores hayan sido descuidados en presentar documentos decisivos á su favor:

Considerando que en la hipótesis de que las Juntas litigantes tuvieran los mismos derechos y privilegios que los Ayuntamientos y Concejos de los pueblos, además de oponerse á la pretension de la de Canals las razones expuestas, le obstaría el principio general de que entre personas ó corporaciones igualmente privilegiadas no pueden invocarse los privilegios; sin que pueda enervarse la eficacia de esta regla por la observacion de que la Junta apelante solo trata de evitar un perjuicio, cuando la contraria aspira á un lucro: hecho que no está averiguado en los autos:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. José Antonio de Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, don Antonio Escudero, D. Juan Lorenzana, D. Antero de Echarrí, Don Francisco de Cárdenas y D. Pablo Gimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la sentencia apelada.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real

mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserta en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 21 de Diciembre de 1865.
—Pedro de Madrazo.

Gaceta del 11 de Enero.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Enero de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Salamanca y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, por doña Josefa Brusí con doña Felipa y doña Ramona Estevez Crespo, esta representada por su marido don Cipriano Ralero, sobre division de bienes:

Resultando que por fallecimiento de doña Maria Teresa Cabezas, madre de don Juan Estevez, se formó en el año de 1818 cuenta y particion de sus bienes, habiendo correspondido al don Juan 39.634 rs. 17 mrs., que se los pagaron en una cosa y seis undécimas partes de otra, sitas en la calle de la Rosa de Salamanca, y en diferentes muebles y efectos; y que en 25 de Agosto de 1825 contrajo matrimonio don Juan Estevez con doña Josefa Crespo, del que tuvo dos hijas, doña Ramona y doña Felipa:

Resultando que en 15 de Marzo de 1826 otorgó don Juan Estevez escritura, confesando que su esposa doña Josefa Crespo habia aportado á su matrimonio por legítima paterna y recibido el otorgante 39.492 rs. 13 maravedises en diferentes efectos de tienda, bienes raices, ropas y crédito que especificó; y que instruidas en 1836, por defuncion de doña Manuela Suarez, madre de doña Josefa Crespo, diligencias de particion de sus bienes, que fueron aprobadas por auto de 3 de Febrero de dicho año, correspondieron á doña Josefa 29.100 rs., que se los pagaron en efectos de tienda, alhajas, ropas y muebles, y en un crédito á favor de la testamentaria y en contra de don Juan Estevez de 10.177 rs. y 10 mrs.:

Resultando que Doña Josefa Crespo falleció en 1.º de Agosto de 1837; que su marido D. Juan Estevez contrajo matrimonio dos años despues con Doña Josefa Brusí, y que murió en 30 de Enero de 1863:

Resultando que prevenido el abintestato á instancia de sus dos hijas Doña Romana y Doña Felipa, se

practicó, con citacion de la viuda Doña Josefa Brusí, el inventario de sus bienes, consistente en metálico, alhajas, muebles y créditos y una casa sita en la calle de los Bandos de la ciudad de Salamanca, comprada por el finado en Diciembre de 1852, que fué apreciada en 73.200 rs. y los demás bienes en 30.498:

Resultando que nombrados por las partes liquidadores, el elegido por las hermanas Estevez, con presencia de los datos que le suministraron, reconociendo que no existia prueba escrita ni verbal que sirviese para fijar el caudal que tenia Estevez, ya propio, ya de sus hijas, al casarse con Doña Josefa Brusí; que no era cierto consumiese desde 1824 hasta 1.º de Agosto de 1837 los 108.692 rs. de su herencia y de la de su primera esposa, y las ganancias de su profesion médica; y que sería absurdo suponer que los bienes inventariados eran precisamente gananciales del segundo matrimonio, fijó la cantidad de capital aportado á este por Estevez en 43.698 rs.; suma que se formaba con los 29.100 rs. de la herencia materna de Doña Josefa Crespo; 8.500. precio de la casa de la calle de la Rosa, vendida en 1837 despues de enviudar, y 6.098 rs. valor de los libros y ropas de vestir de Estevez y sus hijas y de los ahorros que probablemente haria durante los tres primeros años de su estancia como Facultativo en Mogaraz; y la suma de gananciales en los 60.000 rs. restantes del caudal inventariado, correspondiendo por tanto, á Doña Romana y Doña Felipa Estevez, por mitad, como acreedoras de su padre y en concepto de herederas de su madre, 68.592 rs. y 13 mrs.:

Resultando que el Contador nombrado por la viuda doña Josefa Brusí, considerando comun todo el caudal inventariado, en atencion á que por ninguna de las partes se probaba aportacion al matrimonio, opinó que los bienes relictos debian dividirse por mitad entre la viuda y las dos hijas del difunto Estevez; y que elegido en su virtud Contador tercero, se adhirió al dictámen del nombrado por aquellas:

Resultando que doña Josefa Brusí la impugnó, alegando que doña Romana Estevez, al contraer matrimonio con don Epifanio Ralero, recibió de su padre varios efectos que debia traer á colacion; que al contraer Estevez su segundo matrimonio no poseia algunos bienes, y que los que se encuentran al fallecimiento de un cónyuge, sin justificarse que sean propiedad de uno de ellos, se entienden gananciales:

Resultando que doña Romana y doña Felipa Estevez solicitaron á su vez, que se las pagase ante todo la dote de su madre, importante 68.592 reales, separando despues los 39.634 que constituian la aportacion de don

Juan Estevez como herencia probada de sus padres, puestos que las deudas, á cuya clase pertenecía la dote, no eran bienes que hubieran marido y mujer, quedando por esta sola deuda reducidos los inventariados á 35.506 reales, que indudablemente deberian partirse con la viuda, á no haberse probado que Estevez tenia bienes suyos apartadamente:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid en 17 de Enero de 1865, declarando que del haber relicto por D. Juan Estevez son descontables preferentemente á favor de sus hijas 68,592 reales que su madre doña Josefa aportó al matrimonio, y los restantes gananciales y partibles entre aquellas y la viuda:

Resultando que Doña Josefa Brusí interpuso recurso de casacion, citando como infringida la ley 4.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel José de Posadillo:

Considerando que los bienes que han marido y mujer, segun la ley 4.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion son de ambos por medio, salvo los que probare cada uno que son suyos apartadamente.

Considerando que siendo esta justificacion un hecho sujeto á prueba, y habiendo estimado la Sala sentenciadora, en virtud de la apreciacion de la testifical practicada por ambas partes, sin que contra dicha apreciacion se haya citado ley alguna ni doctrina infringida, que D. Juan Estevez, al contraer su segundo matrimonio con Doña Josefa Brusí, conservaba las dos cantidades que habia percibido por herencia paterna y materna de su primera mujer Doña Josefa Crespo, la sentencia que declara que del haber dejado por Estevez á su fallecimiento debe descontarse la suma á que ascienden aquellas dos partidas, y que solo lo restante se consideren gananciales partibles entre la viuda y las dos hijas del primer matrimonio, no ha infringido la citada ley 4.ª única invocada en el recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por doña Josefa Brusí, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de

Palma y Vinuesa.—Tomis Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—José Maria Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel José de Posadillo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Enero de 1866.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 2 de Enero.)

Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Núm. 182.

Seccion de Fomento.—Industria.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con Real orden fecha 3 del actual me acompaña el siguiente

PROGRAMA

de la Exposicion internacional de pesca que permanecerá abierta en Boulogne-Sur-Mer (Francia) del 1.º de Agosto al 16 de Setiembre de 1866.

El objeto espreso de dicha Exposicion es el de popularizar el conocimiento de los medios de uso hoy dia en las diferentes naciones para coger el pescado, tanto en los mares como en las aguas dulces;—el de los procedimientos empleados para la preparacion, la conservacion y el consumo bajo todas las formas de los productos de las pescas;—el de las aplicaciones hechas de dichos productos á las diferentes artes que sacan partido de ellos; el de la enseñanza suministrada por la ciencia para volver á poblar las aguas marítimas y fluviales, y para reparar, en ese dominio, las pérdidas que resultan ya sea de causas naturales, ó ya tambien de una explotacion demasiado activa ó mal dirigida.

Abrazará, pues, cuanto se refiere:

1.º A las pescas del Oceano y de los grandes mares interiores, desde la de la ballena hasta la de las especies más pequeñas.

2.º A las pescas de los rios, lagos, canales y estanques.

3.º A la piscicultura marítima y fluvial.

Se dividirá en trece secciones, en el orden siguiente:

1.ª Buques y modelos de buques destinados á la pesca, aparejados ó no aparejados, como tambien las diferentes partes de su aparejo.—Buques-viveros.

2.ª Ropa y objetos diversos que

sirven, bajo todas las latitudes, para el equipo personal de los pescadores.

3.ª Objetos ó utensilios que sirven para el armamento de los buques pescadores, máquinas y herramientas peculiares para su fabricacion.

4.ª Redes, sedales de pescador, anzuelos, harpones y otros instrumentos de pesca, como tambien las materias primeras, máquinas y herramientas para su confeccion.

5.ª Curtientes y otras materias para conservar las redes.—Aparejos para su empleo.

6.ª Cebos naturales ó artificiales y tolo lo que sirve para su preparacion y conservacion.

7.ª Instrumento ó aparatos para poner en barriles el pescado, salarlo, adobarlo, ahumarlo y ponerlo en salmuera.

8.ª Muestras de las diferentes calidades de sales empleadas en las salazones, con indicacion de su procedencia y precio.

9.ª Muestras de pescados preparados cuales se venden ó podrian venderse al comercio.

10.ª Aparatos destinados al embalaje y á la expedicion del pescado.

11.ª Productos industriales del pescado destinados á la economía domestica, á la agricultura, á las artes, etc.—Productos directos de la pesca;—corales, esponjas, conchas, nácares, perlas, etc.

12.ª Modelo de pilones, balsas, canales, vasos, cajas y otros instrumentos o procedimientos empleados en la piscicultura y el arte de la produccion de los moluscos.

13.ª Obras especiales sobre la pesca y la piscicultura;—escritos de todos géneros destinados á la instruccion práctica de los pescadores;—dibujos, pinturas á la aguada, fotografías, planos y otras producciones de las bellas artes relativos á la pesca y á una ó á otra de las industrias que alimenta.

La Exposicion se celebrará en «Boulogne-sur-Mer,» cerca del puerto, en un mercado monumental que el Ayuntamiento acaba de edificar, y en varios edificios contiguos que la Comision elevará segun lo exija el número y las dimensiones de los objetos espuestos. Dicha Exposicion se abrirá el 1.º de Agosto de 1866, y se cerrará el 16 de Setiembre siguiente.

Las personas que quieran tomar parte en ella habrán deponerlo en conocimiento de la Comision por cartas franqueadas, que pueden dirigírsele desde ahora, pero que habrán de llegar antes del 1.º de Marzo de 1866, «término de rigor.» Las cartas, dirigidas al Señor Secretario de la Comision de la Exposicion de pesca en «Boulogne-sur-Mer (Francia).»—«M. el Secretaire de la Commission de l'Exposition de pêche á Boulogne-sur-Mer (France),» deberán dar á cono-

cer con precision el objeto espuesto, su naturaleza, sus dimensiones, su peso y su valor.

Dichas comunicaciones pueden hacerse directamente á las señas que acaban de indicarse, y tambien por conducto de los Sres. Cónsules y Agentes consulares de Francia en el extranjero, ó dirigiéndose á S. E. el Sr. Ministro de la Marina y de las Colonias de Francia, que se interesa vivamente por el buen éxito de la Exposicion.

«Los gastos de transporte, ida y vuelta, lo mismo que los de seguros marítimos y de incendios de los objetos espuestos, serán á cargo de la Comision, pero con la condicion de que para la expedicion se han de emplear las vías que ella indique al responder á las peticiones de los esponentes.»

Los objetos admitidos, lo mismo que las cartas, se dirigirán al señor Secretario de la Comision de la Exposicion. Dichos objetos habrán de llegar á Bulogne antes del 1.º de Mayo de 1866.

Como la Comision desee, en interés de la industria, del comercio y de la ciencia, dar á dicha Exposicion todo el brillo y toda la importancia que le corresponde, invoca el concurso benévolo de las Sociedades sabias, industriales y de aclimatacion; el de los autores, editores, artistas armadores, pescadores, industriales y negociantes de todos los paises. En cambio de las simpatías que hayan manifestado por la obra esencialmente útil que emprende, los esponentes y los corresponsales hallarán en ella las mejores disposiciones para prestarles cuantos servicios le sea posible.

Con los objetos espuestos se tendrá el mayor cuidado. Se imprimirá y distribuirá un catálogo descriptivo de ellos, de tal suerte que asegure á los esponentes las ventajas de una gran publicidad. Despues que la Exposicion se haya cerrado se publicará una memoria que dará á conocer las recompensas obtenidas y comprenderá la descripcion de los objetos más útiles, indicando al mismo tiempo las aplicaciones que puedan hacerse de la enseñanza que la Exposicion haya suministrado.

La Comision solicitará de la Comision imperial de la Exposicion Universal que se abrirá en Paris, en 1867, el favor de hacer figurar en esta Exposicion los objetos enviados del extranjero, que se juzguen dignos de ello, y que sus propietarios quieran dejar en Francia con dicho destino.

Se dará á los esponentes las mayores facilidades para la venta no tan solo de sus productos sino tambien de los objetos que hayan enviado, los cuales, sin embargo, no podrán retirarse de la Exposicion hasta que esta esté cerrada.

Las recompensas consistirán en

medallas de oro, de plata ó de bronce, y en menciones honorables; en ciertas circunstancias consistirán tambien en sumas destinadas sobre todo á realizar las mejoras indicadas por la Comision ó por el Jurado internacional constituido á propuesta suya.

Todo el tiempo que dure la Exposicion, se facilitarán las observaciones de historia natural con un vasto *aquarium* que encerrará las principales especies de pescados, crustáceos y moluscos de nuestros mares. Ese *aquarium* no será en realidad sino el complemento de las ricas colecciones que posee ya el Museo de Boulogne, el cual, como la Biblioteca de la ciudad, estará abierto todos los dias.

La Comision cuidará de la admision y de la alimentacion de los *aquarium* particulares.

El Prefecto del Paso-de-Calais, Presidente de la Comision, Levert.—El Sub-Prefecto del distrito de Boulogne, Vice-Presidente, Baron de Farincourt.—Los Vice-Presidentes honorarios: Trudin Rousel, Presidente de la Cámara de Comercio.—Livois, Alcalde de la ciudad de Boulogne.—Boulogne-sur Mer, 31 de Agosto de 1865.

El cual he dispuesto se publique en este periódico oficial para general inteligencia.

Córdoba 14 de Febrero de 1866.—G. A., Lopez de Bustamante.

Núm. 196.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de dos caballerías, cuyas señas se espresan al pié, que en la carretera desde la villa de Baena á la de Cabra y sitio llamado de oliveros fueron robadas al hermano de Antonio Malaquias Savas, vecino de Baena, y caso de ser habidas remitirán á disposicion del Alcalde de referida villa con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 16 de Febrero de 1866.—G. A., Juan Lopez de Bustamante.

Señas.

Una jaca negra con dos rodilleras blancas.

Una mula castaña con la cabeza cana.

Núm. 197.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Montes.

Habiéndose circulado en el *Boletín oficial* de 16 de Setiembre últi-

mo, la forma en que debian instruirse los expedientes relativos al aprovechamiento de los montes públicos de la provincia se ordenaba en la prevencion 9.ª, que para cumplir las disposiciones del ramo, era indispensable que los expedientes de que se trata se hallasen en este Gobierno de provincia el 1.º de Marzo de cada año, á fin de que los auxiliares de las comarcas respectivas puedan verificar los reconocimientos y tasaciones con la precision que aconseja la buena administracion.

Mas como quiera que ningun Ayuntamiento ha cumplimentado lo prescrito en la referida prevencion 9.ª de dicha circular, he dispuesto recordarlo, concediendo de plazo hasta el dia 15 del próximo mes de Marzo; en la inteligencia de que, pasado este término, no se dará curso á los expedientes que se reciban, haciendo responsables á los Alcaldes de cuantos perjuicios ocasionen con su retraso; pues únicamente los que hagan relacion á incendios, denuncias ú otros aprovechamientos del momento, serán los que podrán remitirse en otra época que la marcada.

Córdoba 16 de Febrero de 1866.—El G. A., Juan Lopez Bustamante.

Núm. 198.

Direccion general de la Deuda pública.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal que se han entregado por estas oficinas en el mes de Octubre último, para recoger con ellas de la Tesoreria los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por la Tesoreria de Hacienda Pública de la provincia de Córdoba, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de las facturas, 112.190.—Su importe, 21.832.—Causantes ó herederos á quienes corresponden, D. Juan Bueno.—Apoderados que las han recogido, D. Antonio de Peña.—Fechas en que lo han verificado, 6 de Octubre de 1866.

Madrid 4 de Febrero de 1866.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º, Sancho.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento del inferesado.

Córdoba 15 de Febrero de 1866.—El G. A., Juan Lopez Bustamante.

Núm. 155.

Servicio militar.—El soldado licenciado del regimiento infanteria de la Corona del ejército de la isla de Cuba José Hernan Rubo, es llamado por la Capitanía general de este distrito militar con el fin de que pueda percibir 200 escudos que se hallan consignados en la Tesoreria de Hacienda pública de Cádiz, y cuya gratificacion le ha sido concedida á virtud de cuanto disponen los artículos 4.º y 5.º de la ley vigente de reemplazos.

Se ignora el paradero de este individuo, y para que llegue á su noticia, publico la presente en este periódico oficial.

Córdoba 9 de Febrero de 1866.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 200.

D. Joaquin Guzman, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el presupuesto ordinario municipal para el año económico de 1866 á 1867 se halla expuesto al público por el término de treinta dias en la Secretaria de Ayuntamiento.

Almodóvar 15 de Febrero de 1866.—Joaquin Guzman.

Núm. 201.

D. Antonio de Castilla y Serrano, Alcalde constitucional de esta villa.

Terminado en borrador el presupuesto ordinario de gastos é ingresos municipales de este distrito, que ha de regir en el próximo año económico de 1866 á 1867, se halla espuesto al público en esta Secretaria capitular, por término de 15 dias, para que los vecinos y hacendados que por la ley deben contribuir á estirpar su déficit, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que se les ofrezcan, en la seguridad de que serán oidas.

Priego 14 de Febrero de 1866.—Antonio de Castilla.—José María Montoro, Secretario.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Núm. 199.

Direccion General de insruccion pública.—Negociado de universidades.

ANUNCIO.

Está vacante en la Universidad central la Cátedra supernumeraria

correspondiente á la Facultad de Derecho, á la cual están adscritas las asignaturas de primero y segundo curso de Derecho romano, Derecho civil español, comun y foral, Derecho mercantil y penal, derecho político y administrativo español, y ampliacion de Derecho civil romano y español, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 222 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 20 de Enero de 1866.—El Director general, Manuel Silvela.—Rubricado.—Es copia: El Rector, Antonio Martin Villa.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA,

Nuestra Señora de Consolacion. Mina Perla.

Junta directiva.—Sevilla.

En virtud de lo que previene el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, se requiere por el presente por segunda vez, á los señores socios dueños de las acciones números 110, 114, 118, 125, segunda mitad de la 102, primera de la 119, primera de la 124, primera de la 132, primera de la 135 para que hagan efectivos en la Tesoreria de esta Sociedad los dividendos que tienen en descubierto bajo la inteligencia que de no quedar solventes en el plazo que dicha ley marca, les serán amortizadas sus acciones con los demás perjuicios que la misma ley prescribe.

Sevilla 13 de Febrero de 1866.—El Presidente, Victoriano Garcia de la Quintana.—El secretario, Manuel Gomez.

ARRENDAMIENTO.

Se oyen proposiciones para el del cortijo de Fuencubierta, término de la Rambla, de 208 fanegas del tercio de labor, á contar desde primero de Enero de 1867, y para el de Andrés Perez bajo, en la campiña de Córdoba, de 170 fanegas de tercio, desde primero de Enero de dicho año.

Darán razon en la casa núm. 11 calle de Valladares.

CÓRDOBA.—1866. Imprenta de R. Rejo y Comp.º Arco-Real, 49.